**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

La Resolución N°7591 de 2 de octubre de 2012, mediante la cual se aprobaron las “Normas sobre la Presentación Electrónica del Manifiesto de Carga por Vía Marítima”.

La Resolución Exenta N°4558 de 30 de julio de 2015, la cual modifica la Resolución N°7591/12 DNA, sobre transmisión del manifiesto marítimo electrónico de ingreso.

La Resolución Exenta N°687 de 14 de febrero de 2020, que incorpora la locación de Transbordos para el Manifiesto Marítimo de Ingreso.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Nacional de Aduanas, en su rol fiscalizador en los distintos pasos fronterizos y puertos marítimos de nuestro país, se encuentra activamente buscando soluciones y mejorando sus procesos a través de herramientas que permitan apoyar, fortalecer y potenciar al servicio en el combate contra el contrabando, el crimen organizado y control efectivo de mercancías.

Que, con la implementación de la transmisión electrónica de los mensajes de los conocimientos de embarque, el cumplimiento de la transmisión dentro del plazo depende directamente del puerto de embarque de las mercancías en la nave que arribará al país.

Que, dado lo anterior, se hace necesario contar con la información de los mensajes electrónicos de los conocimientos de embarque, en lo referido a los puertos de transbordo del contenedor, desde su origen hasta destino, asociados al BL Madre, información que puede ser consignada en la mensajería disponibilizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, el proyecto de trazabilidad de contenedores (Hermes), es un sistema de control y fiscalización, con escalamiento modular, que permite obtener en línea el control y la trazabilidad total de los equipos de contenedores y las mercancías asociadas a nivel nacional, mediante mensajería electrónica.

Que, la información de los puertos de transbordos permitirá al Servicio contar con información del pre-arribo como insumo al Proyecto Hermes.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución N°223, de 2022, de la Dirección Nacional de Aduana, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2023 y XX.XX.2024, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N°7, de 2019 y N°16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍQUESE,** el texto, actualizado, de las “Normas sobre la presentación electrónica del manifiesto de carga de ingreso por vía marítima”, aprobadas mediante Resolución Nº7591 de 02.10.2012 y modificado mediante la Resolución N°687 de 14.02.2020, ambas del Director Nacional de Aduanas, como se indica a continuación:
   1. **Elimínese,** el último párrafo del numeral 4.7, del citado texto.
   2. **Incorpórese,** como numeral 4.8, los siguientes párrafos:

“4.8 El segmento Transbordos será de carácter obligatorio, y en él se deberán señalar los puertos en los que los contenedores fueron objeto de transbordos, antes de llegar al puerto chileno de destino. Tal como se indica en las instrucciones de llenado del mensaje del B/L, se debe indicar cada uno de los puertos en que la carga fue transbordada y la fecha en que zarpó de cada uno de ellos.

Lo anterior aplicará para carga en contenedores y sólo a nivel de BL madre.

En caso de que la mercancía en contenedor no tenga un transbordo durante su trayecto, se debe ingresar en el campo de “Observaciones” el código de observación “14 Sin Transbordo”.

En caso de ingresar un dato en el campo TRB (transbordo) del segmento de “Locaciones”, éste deberá coincidir con el último dato de transbordo ingresado en el segmento de “Transbordos”.

Si el emisor del BL no informa algún dato asociado a puerto de transbordo en este segmento, el mensaje electrónico del B/L será rechazado.

1. La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

KCI/MBZ/CIC